



Bogotá D.C. 20 de julio de 2020

Respetado señor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ciudad

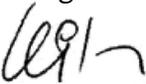
ASUNTO: Proyecto de Ley N° ____ de 2020 “**Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020**”.

Respetada mesa directiva,

Respetado secretario, radicamos ante usted el presente Proyecto de Ley “**Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020**”.

En mérito de lo expuesto, se presenta a consideración el proyecto de ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo adjuntamos original del documento mediante medio magnético.

De los Honorables Congresistas,


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



Proyecto de Ley _____ de 2020 Senado

“Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1: Objeto: La presente ley tiene por objeto reformar el decreto 546 del 14 de abril de 2020 emitido por el gobierno nacional durante el estado de emergencia económica, social y ecológica que contiene medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al covid-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el literal b del artículo 2 del decreto 546 de 2020 referido al ámbito de aplicación del mismo, el cual quedará así:

“b) Madre gestante o con hijo menor de cinco (5) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.”

ARTÍCULO 3: Adiciónese al artículo 2 el siguiente párrafo:

Parágrafo 3: El régimen de exclusiones no se aplicará al literal c) bajo la concordancia entre el artículo 104 del código penitenciario otorgante de la responsabilidad de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad al Estado y los artículos 5, 11 y 12 de la constitución Política de Colombia, que aseguran la vida como derecho fundamental, así como a la observancia del marco de gravedad, contagio y letalidad del COVID - 19 en población de riesgo establecido por la Organización Mundial de la Salud, es decir la inminente pérdida del derecho a la vida de la población privada de la libertad descrita en el literal c del artículo 2.

ARTÍCULO 4: Adiciónese el siguiente literal al artículo 2:



h) Sindicados que hayan cumplido el 50% del tiempo máximo (2 años) de medida de aseguramiento sin que se haya dictado sentencia.

ARTÍCULO 5: Adiciónese al artículo 5 el siguiente párrafo.

Parágrafo 1: No se podrá extraditar materialmente a una persona hasta tanto no desaparezcan las condiciones que conllevaron a decretar la emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO 6: Elimínese del régimen de exclusiones establecido en el artículo 6, los siguientes delitos: hurto agravado (241) numeral 4; apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); Empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359).

ARTÍCULO 7: Deróguese el párrafo 5 de artículo 6 del decreto legislativo.

ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 7 del decreto 546 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7.- Procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del presente Decreto Legislativo, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías o al Juez que esté conociendo caso.

Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la



respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo la comunicación por parte del juez.

En caso de que el imputado por medio su defensor confianza o del defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.

Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.

Recibida la información y documentación requeridas a la Fiscalía General de la Nación, el Juez realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de cinco (5) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez que esté conociendo del caso, el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 8 el cual quedará así:

Artículo 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en



establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, en un plazo máximo de 20 días hábiles verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

En caso de que el imputado por medio su defensor confianza o del defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto.

Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.

Recibida la información y documentación requeridas a la Fiscalía General de la Nación, el Juez realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de cinco (5) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificarle, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.



Dicha acta será remitida por el director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 10: Adiciónese al artículo 11 el siguiente texto:

Dichas entidades, entregarán informe trimestral sobre las acciones implementadas a la Procuraduría General de la Nación, quien hará control a los avances de coordinación.

ARTÍCULO 11: Modifíquese el artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14°.- Listados. Los listados de las personas beneficiarias de este Decreto Ley, junto con las cartillas biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán en un término no mayor a 20 días hábiles, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 12: Adiciónese al artículo 21, el siguiente texto:

El INPEC deberá dar observancia a todos los lineamientos del Ministerio de Salud respecto al transporte y seguridad de las personas privadas de la libertad que han tenido contacto directo o indirecto con personas portadoras del virus COVID-19.

ARTÍCULO 13: Adiciónese literal c al artículo 30 de la siguiente manera:

c) Cumplimiento a la Sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional.

De los Honorables Congressistas,


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Proyecto de Ley _____ de 2020 Senado

“Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto Legislativo 546 de 2020”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La situación de crisis del sistema carcelario no es algo nuevo, sino que lleva más de 22 años. Que la a situación de salud pública a nivel mundial la haga visible es una oportunidad para avanzar en la resolución de problemas de hacinamiento, solucionar la crisis de salubridad, resolver la falta de atención médica y eliminar la permanente vulneración de derechos fundamentales.

Tanto la Corte constitucional en sus distintas sentencias (T-388 de 2013; T-53 de 1998, entre otras) como diversas organizaciones a nivel nacional e internacional encargadas de la protección a los derechos humanos, han considerado necesario que el gobierno colombiano tome medidas para alivianar la crisis estructural del sistema penitenciario, al ver con preocupación denominado "estado de cosas inconstitucional" que prevalece al interior de los penales del país.

Sin embargo, el gobierno nacional ha hecho oídos sordos a los llamados de la Corte Constitucional y de distintas organizaciones a nivel nacional e internacional; por el contrario, el modelo de justicia, que prioriza la detención intramural, en vez de modificar los sistemas punitivos se ha ido agudizando, llevando a un incremento en la población carcelaria y un deterioro aún mayor de la condición de las personas reclusas.

Hoy el problema se sigue agudizando pues existen en el país 123.265 presos, cuando las cárceles tienen una capacidad para 80.763, lo que representa un hacinamiento carcelario del 54 %, que en cárceles como la de Bellavista en Medellín supera el 157%; en la cárcel de Valledupar más del 140% y en la Modelo de Bogotá el 130%. Sumándole a ello la falta de agua potable, atención en salud y ahora con la pandemia del Coronavirus, la falta de un plan de prevención de contagio y medidas de choque para atender posibles casos.

Las consecuencias de la intransigencia gubernamental han sido nefastas: motines en distintas cárceles que dejaron 23 muertos por la desproporción en la respuesta del INPEC, al menos 89 personas contagiadas de COVID-19 a nivel nacional y 3 muertes.



El caso de Villavicencio es icónico porque demuestra la desidia del gobierno ante la población carcelaria: los traslados en medio de la cuarentena han sido directamente responsables del contagio en otros centros de reclusión como La Picota en Bogotá, Las Heliconias en Florencia, Caquetá y La cárcel de Guaduas en Cundinamarca. Dichos traslados, además, obedecieron a un castigo por parte de la directora del centro penitenciario, quien “identificó” a los responsables de la organización del motín del 23 de marzo, quienes pacíficamente pedían soluciones ante un hacinamiento del 98%, en un lugar donde solamente hay acceso al agua durante tres horas diarias. Y digo esto con la intención de que veamos hasta donde las medidas arbitrarias y la violación a los derechos de las personas privadas de la libertad son una amenaza constante, para ellas, para sus familias y para la sociedad en general, quien hoy en día pagará las consecuencias de su actuación deliberada en medio de un estado de emergencia por la pandemia.

Pero hay más, dicha cárcel no había adquirido los elementos de bioseguridad necesarios para el manejo del contagio, según lo informó el director del INPEC, el General Norberto Mujica, el día 20 de abril, un mes después de declarada la medida de aislamiento obligatorio preventivo.

Actualmente, el encontrarse en establecimientos carcelarios y penitenciarios es un factor de riesgo de contagio, toda vez que las condiciones de los mismos no permiten una óptima atención en salud para las personas privadas de la libertad. Según datos obtenidos por la ONG Temblores y la Fundación Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (FESCOL), el INPEC dispone de 512 enfermeras y auxiliares de enfermería en todo el país, para atender a los más de 117.000 personas privadas de la libertad que hay en los 132 centros de reclusión que custodia esta entidad.

La situación se agrava en los centros de reclusión a los que ya llegó el COVID-19: La Picota, en Bogotá, reporta que cuenta con 13 profesionales de la salud; Las Heliconias, en Florencia (Caquetá) con siete; Leticia (Amazonas) con dos; Picaleña, en Ibagué, dice tener 15 y La Esperanza en Guaduas (Cundinamarca), 13. En cuanto a los implementos necesarios para el tratamiento y control de la enfermedad, los datos tampoco son alentadores: hay 2, 57 termómetros por cada 1.000 personas privadas de la libertad; 5,67 camillas por cada 1.000 personas privadas de la libertad y 1,36 enfermeras por cada 1.000 personas privadas de la libertad. Sumado a ello, la restricción de acceso al agua existe en



la gran mayoría de cárceles del país. Por ejemplo, en centros penitenciarios como Cómbita, el agua llega solo dos veces al día durante 15 minutos.

Las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, que han preocupado a la sociedad colombiana, en cabeza de la Corte Constitucional, desde hace más de dos décadas, hoy se convierten en un factor de riesgo para la población de nuestro país debido a la presencia del virus COVID-19 en varios centros penitenciarios y a la potencialidad de contagio que ello implica. Un avance en la solución al problema de hacinamiento y el cumplimiento a la Sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional es lo mínimo que podemos hacer ante el peligro en que se encuentran sus vidas.

II. OBJETIVOS DE LA LEY:

1. Reformar el decreto 546 de 2020 con el fin de ampliar el número de personas privadas de la libertad que puedan verse beneficiadas por las medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al covid-19.
2. Avanzar en la aplicación de medidas para combatir el hacinamiento carcelario, dando cumplimiento a la Sentencia T-153/98 de la Corte Constitucional.

De los Honorables Congresistas,

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo